



2.2. IDENTIFICACIÓN ANIMAL

2.2.1. El marco legal de aplicación

La identificación animal ha cobrado en los últimos años gran importancia debido, en gran parte, a las recientes crisis alimentarias que han generado cierta desconfianza en el consumidor. La puesta en marcha de medidas para la prevención y control de dichas crisis, entre las que destaca la identificación y registro de animales permite realizar un mejor control de la cabaña ganadera y por tanto garantiza una mejor trazabilidad de los animales y de sus producciones.

Es por ello, que ya en el año 1992 se publica la Directiva 92/102/CEE, de 27 de noviembre, relativa a la identificación y al registro de animales. La Directiva europea se transpone al ordenamiento jurídico español mediante el Real Decreto 205/1996, de 9 de febrero, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina⁷⁵.

En relación a los animales de especie bovina, se publica el Reglamento 1760/2000 del Parlamento europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina, y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno, y por el que se deroga el Reglamento 820/1997 del Consejo.

El Reglamento 2629/1997 de la Comisión ha sido recientemente derogado por el Reglamento 911/2004, de 29 de abril de 2004, por el que se aplica el Reglamento 1760/2000, en lo que respecta a las marcas auriculares, pasaportes y registros de las explotaciones. El objetivo de este nuevo



Reglamento es agrupar lo publicado en el Reglamento 2629/1997 y todas sus modificaciones posteriores, para conseguir claridad y coherencia en lo que a identificación animal respecta, así como para añadir la identificación animal a los países de nueva incorporación.

En el Estado español, la identificación y registro de los animales de la especie bovina se regula por el Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, mediante el que se establece un sistema de identificación y registro

⁷⁵ No obstante, parte de lo referente a las explotaciones ganaderas de las especies porcina, ovina y caprina es modificado por el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro General de Explotaciones Ganaderas, la parte correspondiente a la especie bovina es modificada por el Real Decreto 1980/1998 y la parte correspondiente a las especies ovina y caprina por el Real Decreto 947/2005.

de los animales de la especie bovina, que se modifica por el Real Decreto 197/2000, y por el Real Decreto 1377/2001. Este último es el que, en concreto, completa el Real Decreto español 1980/1998, con el fin de adaptarlo a las disposiciones del Reglamento europeo 1760/2000.

En relación con los animales de especie ovina y caprina, se publica desde la UE el Reglamento 21/2004 del Consejo, de 17 de diciembre de 2003, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina y se modifica el Reglamento 1782/2003 y las Directivas 92/102/CEE y 64/432/CEE (relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina).

En el Estado español, la identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina, se regula por el Real Decreto 947/2005, de 29 de julio, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina.

2.2.2. Aplicación de la legislación para la identificación y el registro de los animales

2.2.2.1. La importancia de la identificación y el registro de los animales en España

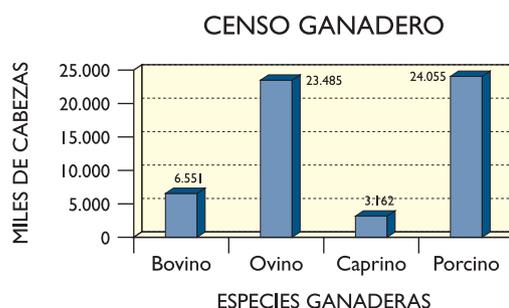
España es un país de gran tradición ganadera, cuyos productos son destinados tanto al consumo interno, como, y cada vez de manera más frecuente, a la exportación a países intracomunitarios o a terceros países.

La actividad ganadera en España supone un 35% de la Producción Final Agraria, una

cifra que se ha mantenido prácticamente inalterada desde los primeros años setenta, aportando un 9,5% de la producción ganadera de la UE⁷⁶. Por otra parte, en la lista de los cincuenta primeros sectores exportadores en España, el sector de la carne y despojos frescos y congelados, se encuentra en el puesto veinticuatro, moviendo una cantidad de 1.084.972 miles de euros al año⁷⁷.

En los **Gráficos 1 y 2** se puede ver representada a grandes rasgos, la cabaña ganadera en España así como los productos obtenidos.

Gráfico 1. Censo ganadero en España



Fuente: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. 2003

Gráfico 2. Producciones ganaderas en España



Fuente: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. 2003

Aunque son relativamente recientes, las exportaciones españolas de productos de origen animal están alcanzando un crecimiento notable. El número de exportaciones, tanto en el mercado intracomunitario como en países terceros, se incrementa de

⁷⁶ Fuente: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

⁷⁷ Fuente: Instituto de Comercio Exterior.



forma constante, y hoy en día representan una parte muy importante de la producción nacional. Como resultado, en pocos años, los sectores ganaderos han pasado de exportaciones prácticamente esporádicas a una situación en la que el nivel de producción supera con mucho el consumo interno. En consecuencia, hay una fuerte dependencia de las exportaciones para mantener la balanza comercial. Es esencial enfocar claramente la actividad hacia la internacionalización y, muy en especial, incrementar la presencia de los productos españoles en los mercados extracomunitarios.

Para asegurar el futuro de la producción ganadera española, así como el creciente comercio exterior de sus productos, se hace necesaria la adopción de medidas que aseguren una adecuada red de vigilancia epidemiológica, y que proporcionen un buen sistema sanitario que permita la libre exportación intracomunitaria o con terceros países de animales vivos. En este sentido, se hacen necesarios la identificación individual de los animales y el registro de los mismos, dos medidas que permiten la trazabilidad de los animales vivos y los productos de origen animal. De ello se obtienen numerosos beneficios, como, por ejemplo, la posibilidad de detectar el origen de brotes epidémicos o de enfermedades de transmisión al hombre.

2.2.2.2. Obligaciones derivadas de la Condicionalidad

A continuación se desarrollan los aspectos de obligado cumplimiento para ganaderos y Administraciones Públicas, en relación a la identificación y registro de animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina.

En concreto, ganaderos y Administraciones Públicas deberán cumplir los siguientes artículos:

- Artículos 3, 4 y 5 de la Directiva 92/102/CEE.
- Artículos 6 y 8 del Reglamento 2629/97. Al haber sido derogado, pasará a ser obligatorio el cumplimiento de los artículos 6, 8 y 9 del Reglamento 911/2004.
- Artículos 4 y 7 del Reglamento 1760/2000.
- Artículos 3, 4 y 5 del Reglamento 21/2004.

Tal y como se ha comentado en el apartado 1, “El marco legal de aplicación”, esta normativa europea se incorpora al derecho español mediante los Reales Decretos 205/1996, 479/2004, 1980/1998 y 947/2005.

Es muy importante resaltar que se deberá consultar la legislación propia de cada Comunidad Autónoma, ya que pudiera ser más restrictiva de lo que a continuación se describe.

A) Lista de explotaciones. Especies bovina, porcina, ovina y caprina: Artículo 3 (Directiva 92/102/CEE)

A continuación se desarrolla lo expuesto en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el registro general de explotaciones ganaderas, que transpone al ordenamiento jurídico español el artículo 3 de la Directiva 92/102/CE. En este Real Decreto, se incorpora el registro de explotaciones bovinas establecido en el Reglamento 1760/2000, el registro de explotaciones porcinas establecido por la Decisión de la Comisión 2000/678/CE y el registro de las explotaciones de las especies ovina y caprina establecido por el Reglamento 21/2004.



A las Administraciones Públicas españolas les corresponde⁷⁸:

- Asignar a cada explotación un código de identificación que garantice su identificación de forma única. La estructura de dicho código será:

- * “ES” que identifica a España.
- * Dos dígitos que identifican la provincia, según la codificación del Instituto Nacional de Estadística.
- * Tres dígitos que identifican el municipio, según la codificación del Instituto Nacional de Estadística.

* Siete dígitos que identifican la explotación dentro del municipio de forma única.

- Inscribir en el Registro General de Explotaciones Ganaderas (REGA)⁷⁹, adscrito a la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, las explotaciones que se ubiquen en su ámbito territorial, al menos con los siguientes datos⁸⁰:

* Relativos al conjunto de la explotación:

- Código de identificación de la explotación, asignado por la autoridad competente.

- Datos del titular de la explotación: apellidos y nombre o razón social, número o código de identificación fiscal (NIF o CIF), dirección, código postal, municipio, provincia y teléfono.

- Datos de otros titulares relacionados con la explotación: apellidos y nombre o razón social, NIF o CIF y relación con la explotación.

- Datos de los responsables sanitarios de la explotación.

- Tipo de explotación de que se trate según la clasificación establecida⁸¹.

* Relativos a cada una de las especies⁸²:

- Especie.

⁷⁸ Se desarrolla lo expuesto en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas como transposición de la Directiva 92/102/CEE.

⁷⁹ El REGA tendrá carácter público e informativo y se constituirá en una base de datos informatizada.

⁸⁰ Se encuentran enumerados en el anexo II del Real Decreto 479/2004.

⁸¹ La clasificación de los tipos de explotación se encuentra recogida en el anexo III del Real Decreto 479/2004.

⁸² En relación al código local, clasificación zootécnica, clasificación según el sistema productivo, clasificación según criterios de sostenibilidad o autocontrol, clasificación según la capacidad productiva, clasificación según la forma de cría, capacidad máxima, información sobre los controles, calificación sanitaria, vacunaciones y tratamientos e información sobre las inspecciones realizadas en materia de identificación y registro, sanidad y bienestar animal se recogerán, siempre que proceda, de acuerdo con las disposiciones normativas aplicables de carácter sectorial y/o sanitaria.



- Datos de la ubicación principal donde se cría cada especie: dirección, código postal, municipio y provincia.
 - Coordenadas geográficas de la ubicación principal y de la ubicación o ubicaciones secundarias donde se cría cada especie, con la excepción de las especies apícolas.
 - Estado en el registro (alta, inactiva o baja).
 - Código local.
 - Clasificación zootécnica.
 - Indicación de si se trata de autoconsumo o no.
 - Clasificación según el sistema productivo: intensivo, extensivo o mixto.
 - Clasificación según criterios de sostenibilidad o autocontrol: explotaciones ecológicas, integradas o convencionales.
 - Clasificación según la capacidad productiva.
 - Clasificación según la forma de cría: producción ecológica, campera, en suelo o en jaulas.
 - Censo y fecha de actualización.
 - Cuando proceda, datos de la integradora comercial a la que pertenezca, indicando denominación o razón social, CIF, dirección, código postal, municipio, provincia, teléfono y fecha de baja.
 - Cuando proceda, código identificativo, razón social, dirección, código postal, municipio y provincia de la agrupación de defensa sanitaria.
 - Capacidad máxima.
 - Cuando proceda, código identificativo, apellidos y nombre, NIF y teléfono de los veterinarios autorizados o habilitados.
 - Cuando proceda, información sobre los controles, la calificación sanitaria, vacunaciones y tratamientos que afecten a la especie considerada.
 - Cuando proceda, información sobre las inspecciones realizadas en materia de identificación y registro, sanidad y bienestar animal.
 - Información sanitaria relativa a las restricciones de entrada y salida que afecten a la especie considerada dentro de la explotación, con indicación de sus causas.
- Comunicar a la Dirección General de Ganadería del MAPA los datos enumerados anteriormente que obren en sus registros, con el fin de incluirlos en el REGA.
 - Considerar una explotación como inactiva en aquellos casos en que se interrumpa la actividad de la misma durante un período de un año.
 - Dar de baja a una explotación en el registro si transcurren más de dos años desde la consideración de inactividad sin que ésta reanude nuevamente su actividad, salvo causa de fuerza mayor, previo el procedimiento en el que se dará audiencia al interesado.

A los ganaderos les corresponde:

- Facilitar a las autoridades competentes, antes del comienzo de su actividad, al menos los siguientes datos para efectuar el registro de la explotación⁸³:

* Datos del titular de la explotación: apellidos y nombre o razón social, número o código de identificación fiscal (NIF o CIF), dirección, código postal, municipio, provincia y teléfono.

* Datos de otros titulares relacionados con la explotación: apellidos y nombre o razón social, NIF o CIF y relación con la explotación.

* Tipo de explotación de que se trate según la clasificación establecida.

* Especie(s).

* Datos de la ubicación principal donde se cría cada especie: dirección, código postal, municipio y provincia.

* Indicación de si se trata de autoconsumo o no.

* Clasificación según el sistema productivo: intensivo, extensivo o mixto.

* Clasificación según criterios de sostenibilidad o autocontrol: explotaciones ecológicas, integradas o convencionales.

* Clasificación según la capacidad productiva.

* Clasificación según la forma de cría: producción ecológica, campera, en suelo o en jaulas.

* Censo y fecha de actualización.

* Cuando proceda, datos de la integradora comercial a la que pertenezca, indicando denominación o razón social, CIF, dirección, código postal, municipio, provincia, teléfono y fecha de baja.

* Cuando proceda, código identificativo, razón social, dirección, código postal, municipio y provincia de la agrupación de defensa sanitaria.

- Comunicar los cambios de los datos consignados en el registro a la autoridad competente en el plazo que ésta determine, que no podrá exceder en un mes desde que se produzcan.

- Comunicar a la autoridad competente, al menos una vez al año, los datos sobre los censos de la explotación⁸⁴.

B) Identificación de los animales

a) *Especie bovina: Artículo 4 (Reglamento 1760/2000)*

A las Administraciones Públicas españolas les corresponde:

- Determinar el plazo máximo en que deben colocarse los crotales en el animal (no podrá ser superior a veinte días).

- Determinar el plazo en el que se debe identificar en la explotación de destino a los animales importados de un tercer país que permanezcan dentro del territorio de la UE (no será superior a veinte días a partir de los controles y,

⁸³ Figuran en el anexo IV del Real Decreto 479/2004.

⁸⁴ El censo se comunicará antes del 1 de marzo de cada año, indicándose el censo medio del año anterior o el censo que se establezca en las disposiciones normativas específicas de cada sector, en la forma que determine la autoridad competente.



en cualquier caso, antes de abandonar la explotación⁸⁵).

- Registrar la identificación original establecida por el tercer país en la base de datos informatizada⁸⁶ y en los registros de la explotación, junto con el código de identificación que le haya sido asignado por el Estado Miembro de destino.

A los ganaderos les corresponde:

- Identificar a todos los animales nacidos después del 31 de diciembre de 1997 o a aquellos que después de esa fecha se destinen al comercio intracomunitario mediante la colocación de un crotal homologado en cada oreja. Ambos crotales deberán llevar el mismo y único código de identificación que permita identificar de forma individual a cada animal.

Excepción: En el caso de los animales de la especie bovina destinados a espectáculos culturales o deportivos (con excepción de ferias y exposiciones) las Autoridades Competentes podrán quitar los crotales a los animales en el destete o al ser trasladados para ser lidiados, siempre que sean marcados a fuego. No obstante, el ganadero debe estar en posesión de las dos marcas auriculares y debe existir un vínculo entre éstas y el marcado a fuego.

- Las marcas auriculares se colocarán dentro de un plazo de veinte días a partir del nacimiento del animal y, en cualquier caso, antes de que el animal abandone la explotación en la que ha nacido.

Excepción: Este plazo podrá ser ampliado hasta seis meses en el caso de ciertas razas bovinas de la cabaña española cuya cría tenga lugar en régimen de explotación extensivo y en libertad, permaneciendo los terneros al lado de sus madres hasta el momento del destete⁸⁷.

- Identificar en la explotación de destino a los animales importados de un tercer país que permanezcan dentro del territorio de la UE, mediante dos crotales⁸⁸, en un plazo de veinte días a contar desde la fecha en que fueron sometidos a los controles y, en cualquier caso, antes de abandonar la explotación. La identificación original establecida por el país tercero de procedencia, se registrará en el libro de registro de la explotación y en la base de datos informatizada. Tener en cuenta que no será necesario identificar a los animales procedentes de países no comunitarios si la explotación de destino es un matadero situado en España y se sacrifican los animales en el citado plazo de veinte días tras haber superado los controles establecidos⁸⁹.
- Colocar los crotales del modo que haya sido determinado por la autoridad competente.

⁸⁵ Se contempla una excepción, siendo ésta que no será necesario identificar los animales si la explotación de destino es un matadero situado en el Estado Miembro en el que se lleven a cabo dichos controles y si los animales son sacrificados a más tardar veinte días después de haberse realizado éstos.

⁸⁶ La base de datos informatizada, estará conforme a lo establecido en los artículos 14 y 18 de la Directiva 64/432/CEE de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina. En el caso de España es SIMOGAN.

⁸⁷ La relación de estas razas, diferenciadas por CC.AA, provincias y comarcas españolas, se encuentra reflejada en el Anejo nº 11 de la Guía. Esta relación se encuentra en el anexo de la Decisión de la Comisión 98/589/CE, de 12 de octubre, por la que se prorroga el plazo previsto para la colocación de marcas auriculares a determinados animales de la cabaña bovina española que es modificada, en parte, por la Decisión 99/520/CE de 9 de julio.

⁸⁸ Deberán haber pasado los controles establecidos en la Directiva 91/496/CEE.

⁸⁹ El procedimiento se cita en el Real Decreto 1430/1992, sobre los principios relativos a la organización de controles veterinarios y de identidad de los animales que se introducen en la Comunidad, procedentes de países terceros y se expone en el artículo 4.3 del Reglamento europeo 1760/2000. Los controles se establecen en la Directiva 91/496/CEE.

Guía de la Condicionalidad (I)

- No permitir que ningún animal nacido después del 31 de diciembre de 1997 que no haya sido identificado de acuerdo con lo dispuesto abandone la explotación.
- Conservar los crotales de origen en todo animal procedente de otro Estado Miembro, no pudiendo ser sustituidos en ningún caso sin la autorización de la autoridad competente.
- No quitar ni sustituir ninguna marca auricular sin la autorización de la autoridad competente.

b) *Especies ovina y caprina*

Para los animales nacidos antes del 9 de julio de 2005.

b.1) *Requisitos de identificación y registro de los animales: Artículo 5 de la Directiva 92/102/CEE*

A las Administraciones Públicas españolas les corresponde:

- Velar porque los poseedores identifiquen a sus animales antes de que abandonen la explotación donde han nacido y no quiten ni sustituyan ninguna marca sin su autorización.

A los ganaderos les corresponde:

- Marcar los animales lo antes posible y, en cualquier caso, antes de salir de la explotación, con una marca, consistente en un crotal auricular, o con un

tatuaje que determine la explotación de la que proceden debiendo hacer mención de dicha marca en cualquier documento de acompañamiento del animal.

- No quitar ni sustituir ninguna marca sin la autorización de la autoridad competente, y si una marca se ha vuelto ilegible o se ha perdido, se pondrá una nueva marca de identificación. Ésta estará hecha de forma que permanezca sobre el animal sin afectar a su bienestar.
- Consignar toda nueva marca en el registro de la explotación, con el fin de establecer un nexo con la marca que se había colocado antes de ella.

Para los animales nacidos después del 9 de julio de 2005.

b.2) *Principios sobre el sistema de identificación y registro de los animales: Artículo 3 del Reglamento 21/2004*

A las Administraciones Públicas españolas les corresponde:

- Establecer un sistema de identificación y registro de los animales, que incluya, como mínimo:
 - * Medios de identificación necesarios para identificar a cada animal.
 - * Registros actualizados de cada explotación.
 - * Documentos de traslado.
 - * Registro central o base de datos informatizada.



A los ganaderos les corresponde:

- Facilitar, cuando así sea requerido por las autoridades competentes toda la información que proceda.

*b.3) Sistema de identificación de los animales:
Artículo 4 del Reglamento 21/2004*

A las Administraciones Públicas españolas les corresponde:

- Comprobar que los medios de identificación se colocan en los animales en un plazo máximo de seis meses a partir de su nacimiento y, en cualquier caso, antes de que el animal abandone la explotación en la que ha nacido. No obstante con carácter excepcional podrán ampliar dicho plazo hasta nueve meses para los animales criados en sistemas de ganadería extensiva, de acuerdo con las disposiciones de aplicación que, en su caso, puedan establecerse por la Comisión Europea. Las CC.AA. notificarán a la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación las excepciones concedidas a las explotaciones afectadas a fin de trasladar dicha información a la Comisión.
- Definir una forma de asignar y distribuir en la explotación los medios de identificación.
- Asegurarse, de que el número de identificación electrónica individual y las características del medio utilizado

figuran en el correspondiente certificado que acompañará a los animales que sean objeto de intercambios intracomunitarios⁹⁰.

- Informar a la Comisión y a los demás EE.MM. en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de la Sanidad Animal si se autoriza⁹¹ el método de identificación basado en un crotal simplificado en los casos de animales destinados al sacrificio antes de la edad de 12 meses que no estén destinados al intercambio intracomunitario ni a la exportación a terceros países.
- Fijar un plazo de tiempo para identificar aquellos animales importados de un tercer país, que hayan pasado después del 9 de julio de 2005 los controles pertinentes⁹² y que permanezcan dentro del territorio de la Comunidad. Este plazo no será superior a 14 días a partir de dichos controles y, en cualquier caso, antes de abandonar la explotación.
- Autorizar la utilización de un código de barras así como la inscripción de información complementaria en los sistemas de identificación.
- Establecer, tras el sacrificio de los animales, el sistema más adecuado para la recuperación de los medios de identificación, garantizando, en particular que el identificador electrónico no llegue a la cadena alimentaria así como su inactivación o, cuando proceda, destrucción. En el caso de muerte del animal, se velará por que durante el proceso de transformación o destrucción del cadáver, el identificador sea, igualmente, inactivado o destruido.

⁹⁰ Este certificado, es dispuesto por la Directiva 91/68/CEE.

⁹¹ Es descrito en el punto 7 de la sección A del anexo del Reglamento 21/2004.

⁹² Serán los establecidos en la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros.

A los ganaderos les corresponde:

- Para los animales nacidos después del 9 de julio de 2005:

* Identificar a todos los animales de la explotación nacidos después del 9 de julio de 2005 de acuerdo con el procedimiento que se verá a continuación, en un plazo máximo de seis meses a partir de su nacimiento y, en cualquier caso, antes de que el animal abandone la explotación en la que ha nacido.

- Los animales se identificarán de la siguiente manera:

* Por un primer medio de identificación, una marca auricular, ajustándose a los siguientes requisitos⁹³:

- Crotal plástico de color amarillo que se colocará, salvo imposibilidad material de hacerlo, en la oreja derecha del animal, fabricado de material inalterable, a prueba de falsificaciones, no reutilizable, con una forma que le permita permanecer sujeto al animal sin hacerse daño, fácilmente visible a distancia y durante toda la vida del animal.

- Los crotales llevarán grabados los siguientes caracteres:

- “ES” correspondiente a España⁹⁴.

- El código del país irá seguido de un código individual de 12 cifras como máximo, donde las dos primeras cifras corresponden a la Comunidad Autónoma y las 10 restantes al código de identificación individual del animal.

- Adicionalmente, podrán contener un código de barras o cualquier otra información complementaria siempre que ello no afecte a la legibilidad del código de identificación.

* Por un segundo medio de identificación aprobado por las autoridades competentes, bolo ruminal, que se ajuste a las características técnicas siguientes⁹⁵:

- Un bolo ruminal: identificador en el que el transpondedor está en el interior de una cápsula de material biocompatible no poroso que es capaz de ser administrada oralmente y retenida de forma permanente en los pre-estómagos de los rumiantes⁹⁶.

- El bolo ruminal llevará grabado los siguientes caracteres:

- 724 en el identificador electrónico, correspondiente a España.

- El código del país irá seguido del código de especie, código de identificación individual del animal, donde las dos primeras cifras corresponden a la Comunidad Autónoma y las 10 restantes al código de identificación individual y un contador de duplicados.

- Excepciones:

* En el caso de animales destinados al sacrificio antes de la edad de 12 meses dentro del territorio nacional, podrán identificarse por medio de una única marca auricular, aprobada por las autoridades competentes,

⁹³ Se encuentran recogidos en los puntos del 1 al 3 de la parte A del anexo del Reglamento 21/2004.

⁹⁴ Se utilizará a tal fin el código del país de dos letras o tres dígitos de acuerdo con la norma ISO 3166.

⁹⁵ Se encuentran enumeradas en el punto 4 de la sección A del anexo del Reglamento 21/2004.

⁹⁶ Será conforme a las características que se enumeran en el punto 6 de la parte A del anexo del Reglamento 21/2004.



que se colocará en la oreja izquierda del animal, salvo imposibilidad material de hacerlo:

- La marca consistirá en un crotal de material plástico (de color amarillo) fabricado de material inalterable, a prueba de falsificaciones, no reutilizable, con una forma que le permita permanecer sujeto al animal sin hacerse daño, fácilmente visible a distancia y durante toda la vida del animal y llevará, únicamente, inscripciones indelebles.
 - Como mínimo deberá tener inscrito el código oficial de explotación (“ES”+ Código de la explotación de nacimiento).
- * Los animales destinados al comercio intracomunitario o a la exportación a terceros países, se podrán identificar excepcionalmente, previa autorización de la autoridad competente, mediante una doble marca auricular.
- Crotal plástico de color amarillo que se colocará, salvo imposibilidad material de hacerlo, en la oreja derecha del animal, fabricado de material inalterable, a prueba de falsificaciones, no reutilizable, con una forma que le permita permanecer sujeto al animal sin hacerse daño, fácilmente visible a distancia y durante toda la vida del animal.
 - Los crotales llevarán grabados los siguientes caracteres:
 - “ES” correspondiente a España⁹⁷.
 - El código del país irá seguido de un código individual de 12 cifras

como máximo, donde las dos primeras cifras corresponden a la Comunidad Autónoma y las 10 restantes al código de identificación individual del animal.

- Adicionalmente, podrán contener un código de barras o cualquier otra información complementaria siempre que ello no afecte a la legibilidad del código de identificación.
- * Los animales de la especie ovina pertenecientes a determinadas razas, que por su peso adulto o desarrollo fisiológico característico común, no se pueda o no sea recomendable realizar su identificación con un bolo ruminal, se podrán identificar mediante dos marcas auriculares con un mismo código, que deberán ajustarse a las mismas condiciones citadas en la excepción anterior.

Para acogerse a esta excepción, será necesaria la evaluación e informe previo del Comité Español de Identificación Electrónica Animal (CEIEA).

- * Para aquellos animales pertenecientes a razas o conjuntos raciales de la especie caprina, que por motivos fisiológicos, no ofrezcan suficientes garantías de retención del bolo ruminal, las autoridades competentes podrán establecer las condiciones y garantías necesarias para conceder excepciones respecto al modelo de identificador que se utilizará en este caso. En tal caso, dichos animales únicamente se podrán identificar de acuerdo con el siguiente sistema:
- Un primer medio de identificación que será una marca auricular,

⁹⁷ Se utilizará a tal fin el código del país de dos letras o tres dígitos, de acuerdo con la norma ISO 3166.

con las mismas características ya definidas.

- O bien, un identificador inyectable aplicado en la cara posterior del metacarpo, encima del espacio interdígital y en la dirección vertical descendente o dirección dorso ventral de la extremidad delantera izquierda, que deberá cumplir las características de los identificadores electrónicos definidas en el apartado C de este anexo. En este caso los animales no podrán destinarse al comercio intracomunitario ni a la exportación, ni podrán pasar a la cadena alimentaria. O bien, una marca auricular con las mismas características.

Las excepciones que se establezcan de acuerdo con lo dispuesto en el presente apartado deberán ser notificadas al Comité Español de Identificación Electrónica Animal.

- En el caso de los animales importados de un tercer país, que hayan pasado después del 9 de julio de 2005 los controles pertinentes y que permanezcan dentro del territorio de la Comunidad, deberán:

* Identificar con el primer y segundo método de identificación descritos anteriormente (crotal y bolo ruminal) en la explotación de destino en la que se lleve a cabo una actividad de cría, inclusive si es necesario aplicar las excepciones descritas anteriormente⁹⁸.

* Consignar en el registro de la explotación la identificación original esta-

blecida por el tercer país así como el código de identificación que le haya asignado el Estado Miembro de destino.

- Mantener la identificación original en todo animal que provenga de otro Estado Miembro.
- No quitar ni sustituir ningún medio de identificación sin la autorización de las autoridades competentes. En caso de pérdida del medio de identificación o de que éste resulte ilegible, se colocará lo antes posible uno de sustitución con el mismo código. Además del código y claramente separado, el medio de identificación de sustitución podrá llevar una marca con un número propio⁹⁹.
- Saber que los medios de identificación serán asignados a la explotación, distribuidos y aplicados a los animales según determinen las autoridades competentes¹⁰⁰.

c) *Especie porcina: Artículo 5 (Directiva 92/102/CEE)*

A las Administraciones Públicas españolas les corresponde:

- Velar porque los poseedores identifiquen a sus animales antes de que abandonen la explotación donde han nacido y no quiten ni sustituyan ninguna marca sin su autorización.

⁹⁸ No obstante, no será necesaria la identificación para un animal destinado al sacrificio si éste es transportado directamente del puesto fronterizo de inspección veterinaria a un matadero situado en el Estado Miembro en el que se lleven a cabo los controles y si el animal es sacrificado en los cinco días hábiles siguientes a dichos controles.

⁹⁹ No obstante, las autoridades competentes podrán autorizar, bajo su control, que el medio de identificación de sustitución lleve un código diferente, siempre que no se comprometa el objetivo de la trazabilidad.

¹⁰⁰ Los EE.MM. se comunicarán recíprocamente y comunicarán a la Comisión el modelo de medio de identificación y el método de identificación utilizados en su territorio.



A los ganaderos les corresponde:

- Marcar los animales lo antes posible y, en cualquier caso, antes de salir de la explotación, con una marca, consistente en un crotal auricular, o con un tatuaje que recogerá el código de la explotación de la que proceden debiendo hacer mención de dicha marca en cualquier documento de acompañamiento del animal.
- No quitar ni sustituir ninguna marca sin la autorización de la autoridad competente, y si una marca se ha vuelto ilegible o se ha perdido, se pondrá una nueva marca de identificación. Ésta estará hecha de forma que permanezca sobre el animal sin afectar a su bienestar.
- Consignar toda nueva marca en el registro de la explotación, con el fin de establecer un nexo con la marca que se había colocado antes de ella.

C) Registro de la explotación

a) *Especie bovina: Artículo 8 y 9 (Reglamento 911/2004)*

A las Administraciones Públicas españolas les corresponde:

- En lo que se refiere a los nacimientos, el plazo del que dispone el poseedor para notificarlos es de siete días desde la crotalación de los animales, para lo cual existe un plazo de veinte días desde el nacimiento de los mismos¹⁰¹.

A los ganaderos les corresponde:

- Llevar al día el registro de la explotación, incluyendo los siguientes datos del animal:
 - * Código de identificación.
 - * Fecha de nacimiento del animal.
 - * Sexo del animal.
 - * Raza o tipo de capa.
 - * Fecha de la muerte del animal en la explotación.
 - * En el caso de animales que salgan de la explotación: el nombre y la dirección del poseedor¹⁰², o el código de identificación de la explotación a la que el animal haya sido transferido y la fecha de partida.
 - * En el caso de animales que lleguen a la explotación: el nombre y la dirección del poseedor¹⁰³, o el código de identificación de la explotación a partir de la cual el animal haya sido transferido y la fecha de llegada.
 - * Nombre y firma del representante de la autoridad competente que haya comprobado el registro y la fecha en la que se llevó a cabo la comprobación.

b) *Especies ovina y caprina: Artículo 5 (Reglamento 21/2004)*

A las Administraciones Públicas españolas les corresponde:

- Decidir si se debe añadir información complementaria en el registro.

¹⁰¹ Conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento 1760/2000.

¹⁰² Con la excepción del transportista.

¹⁰³ Con la excepción del transportista.

- Comunicar a la Comisión el modelo de registro de explotación utilizado en su territorio y las excepciones que se contemplen.

A los ganaderos les corresponde:

- Llevar un libro de registro actualizado que contendrá como mínimo la siguiente información¹⁰⁴:

* A partir del 9 de julio de 2005:

- Código de explotación.
- Nombre, coordenadas geográficas y/o dirección de la explotación.
- Identificación del titular, NIF/CIF, teléfono y dirección completa.
- Especies mantenidas, ovino o caprino, y clasificación de la explotación: explotación de reproducción (carne, leche y mixta) o cebadero.
- Inspecciones y controles: fecha de realización, motivo, número de acta, en su caso, e identificación del veterinario actuante.
- Entrada de animales, por especie: fecha, cantidad de animales y categoría de los animales (no reproductores menores de 4 meses, no reproductores de 4 a 12 meses, reproductores machos y reproductores hembras) a la que pertenecen desglosado por cada una de las clasificaciones establecidas anteriormente.

- Salida de animales por especie: fecha, cantidad de animales y categoría a la que pertenecen desglosado por cada una de las siguientes clasificaciones: explotación de reproducción (carne, leche y mixta) y cebaderos; nombre del transportista, número de matrícula de la parte del medio de transporte que contenga a los animales, código de la explotación, incluyendo mataderos, o lugar de destino y número de guía, certificado sanitario o documento de traslado.

- Censo total de animales mantenidos por explotación durante el año anterior, desglosado por cada una de las clasificaciones y categorías establecidas anteriormente.

- Balance de reproductores cada vez que se realice una entrada, salida o que los animales de la propia explotación accedan a la condición de reproductores.

- Sustituciones de medios de identificación por pérdidas o deterioros o para la anotación de las marcas que se coloquen en animales que procedan de países terceros, indicando la fecha de la acción.

- Nombre, apellidos y firma del representante de las autoridades competentes que haya comprobado el registro y la fecha en que se llevó a cabo la comprobación.

* A partir del 1 de enero del 2008 se registrará adicionalmente para cada animal identificado individualmente:

¹⁰⁴ No obstante, las autoridades competentes podrán solicitar al poseedor que añada al registro información complementaria a la mínima exigida.



- Código de identificación del animal.
- Año de nacimiento y fecha de identificación.
- Mes y año en que el animal murió en la explotación.
- Raza y, si se conoce, genotipo.

El registro tendrá una forma aprobada por las autoridades competentes, se llevará de forma manual o informatizada y, estará disponible en la explotación y accesible para las autoridades competentes¹⁰⁵.

- Los titulares o poseedores deberán conservar los documentos de traslado de los animales que han entrado en la explotación, y un duplicado de los documentos de traslado de los animales que han salido, durante un periodo mínimo de tres años desde la fecha del movimiento. Estos documentos estarán a disposición de la autoridad competente siempre que lo requiera.

c) Especie porcina: Artículo 4 (Directiva 92/102/CEE)

A continuación se desarrolla lo expuesto en el Real Decreto 205/1996, de 9 de febrero, sobre el sistema de identificación y registro de los animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina, en el que se desarrolla el registro de explotaciones porcina, transponiendo al ordenamiento jurídico español el artículo 4 de la Directiva 92/102/CE.

A las Administraciones Públicas españolas les corresponde:

- Velar para que los poseedores de explotaciones lleven al día el registro de explotación en el que conste el número de animales presentes.

A los ganaderos les corresponde:

- Llevar al día el registro de explotación que deberá constar de los siguientes datos:
 - * Número de animales presentes en su explotación, indicando si se trata de animales reproductores o de cebo, así como de su marca o marcas y del sexo en el caso de los reproductores.
 - * Relación actualizada de todos los movimientos, basándose, como mínimo, en los flujos, indicando según el caso, el origen y el destino, la fecha de dichos flujos y la marca o marcas de los animales objeto de movimiento o intercambio.
- Los registros deberán estar en la explotación y a disposición de la autoridad competente durante un plazo no inferior a 3 años.
- Facilitar, si los animales son destinados o procedentes de un mercado o centro de reagrupación, un documento que exponga los detalles relativos a los animales, al operador que, en el mercado o en el centro de reagrupación, sea poseedor de dichos animales con carácter temporal.

¹⁰⁵ Estará disponible en la explotación y será accesible para la autoridad competente durante un período no inferior a 3 años desde la última anotación.

- Marca de identificación aplicada a los animales. En el caso de porcinos de raza pura y de porcinos híbridos, que se registran en un libro genealógico¹⁰⁶, podrá reconocerse un sistema de registro basado en una identificación individual de los animales, siempre y cuando ofrezca unas garantías equivalentes a las de un registro (el procedimiento se establece en el artículo 18 de la Directiva 90/425/CEE).

E) Requisitos y condiciones del Documento de Identificación Bovina (DIB) para el movimiento de animales de especie bovina

a) *Artículo 7 (Reglamento 1760/2000)*

A las Administraciones Públicas españolas les corresponde:

- Fijar el plazo y la forma de comunicación de los traslados de animales. Este plazo deberá fijarse entre tres y siete días^{109 y 110}.

D) Requisitos del movimiento de animales. Especie porcina. Artículo 5 (Directiva 92/102/CEE)

A las Administraciones Públicas españolas les corresponde:

- Aplicar un sistema nacional¹⁰⁷ para todos los movimientos de animales que ocurran en sus territorios. Dicho sistema deberá permitir la identificación de la explotación de la que proceden los animales y la determinación de la explotación donde nacieron¹⁰⁸.

A los ganaderos les corresponde:

- Adjuntar a los animales que lleven una marca provisional que identifique una partida, un documento que acredite su origen, su propietario, el lugar de salida y el de destino en su movimiento.

A los ganaderos les corresponde:

- Llevar un registro actualizado del movimiento de animales.
- Informar a la autoridad competente de los traslados y muertes de los animales en un plazo máximo de siete días desde el evento, así como de los nacimientos en un plazo máximo de siete días desde que el animal recibe la marca auricular.
- Comunicar a la autoridad competente la introducción del animal en la explotación en el plazo y forma que ésta determine, en un periodo máximo de siete días tras la entrada del animal en caso de ser el nuevo poseedor del mismo y tras la llegada a destino.
- Rellenar el DIB inmediatamente después de llegar el animal a la explotación y antes de que abandone la misma, y cerciorándose de que el DIB acompañe al animal¹¹¹.

¹⁰⁶ El procedimiento está reglamentado en la Directiva 88/661/CEE.

¹⁰⁷ El sistema nacional para el movimiento de porcinos se denomina SIMOPORC.

¹⁰⁸ Los EE.MM. notificarán a la Comisión los sistemas que introduzcan a tal fin a partir del 1 de julio de 1993 para los porcinos y a partir del 1 de julio de 1994 para los ovinos y caprinos.

¹⁰⁹ No obstante, a petición de un Estado Miembro, la Comisión podrá determinar, con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 23, las condiciones en que los Estados Miembros podrán ampliar el plazo máximo y prever las normas específicas aplicables a los desplazamientos de bovinos para pastar durante el verano en diferentes lugares de montaña.

¹¹⁰ El sistema nacional para el movimiento de bovino se denomina SIMOGAN.

¹¹¹ El DIB se utiliza para intercambios intracomunitarios.



- Facilitar a la autoridad competente, previa solicitud de ésta, toda la información relativa al origen, la identificación y, en su caso, el destino de los animales que haya tenido en propiedad, poseído, transportado, comercializado o sacrificado.
- Presentar el registro conforme a un formato aprobado por la autoridad competente, de forma manual o informatizada, estando accesible en todo momento a dicha autoridad, previa solicitud de la misma y durante un período que ésta deberá determinar y que no podrá ser inferior a tres años.

b) Artículo 6 (Reglamento 911/2004)

A las Administraciones Públicas españolas les corresponde:

- Expedir el DIB de los animales, y velar por que los poseedores de explotaciones lo lleven al día.
- Expedir, en caso de que el ternero esté aún vivo, un DIB dentro de los catorce días siguientes a la recepción del documento provisional¹¹².

A los ganaderos les corresponde:

- Llevar al día el DIB de los animales que incluirá, como mínimo¹¹³:

- * Código de identificación¹¹⁴.
- * Fecha de nacimiento¹¹⁵.
- * Sexo.
- * Raza o información sobre el tipo de capa.
- * Código de identificación de la madre o, en el caso de un animal importado de un tercer país, el número de identificación atribuido tras el control con arreglo a la Directiva 92/102/CEE y que esté vinculado al número de identificación de origen¹¹⁶.
- * Número de identificación de la explotación de nacimiento.
- * Números de explotación de todas las explotaciones en las que se haya mantenido al animal y las fechas de cada circulación.
- * Nombre y dirección del poseedor.
- * Número de identificación consistente en el código del país y un código con un máximo de 12 caracteres, si la base de datos informatizada está totalmente operativa¹¹⁷.
- * Firma del poseedor o los poseedores, con excepción de los transportistas¹¹⁸.
- * Autoridad que lo haya expedido y fecha de expedición.

¹¹² En dicho DIB se indicarán de forma detallada todos los traslados del ternero tal como son registrados en el documento provisional.

¹¹³ Los siete primeros contenidos, son los primeros siete guiones del punto 1 de la letra c) del apartado 3 del artículo 14 de la Directiva 64/432/CEE. Los dos puntos siguientes, son los dos guiones del punto 2 de la letra c) del artículo 14 de la Directiva 64/432/CEE.

¹¹⁴ No será obligatoria en los DIB de los animales bovinos nacidos antes del 1 de enero de 1998.

¹¹⁵ Por el artículo 9 del Reglamento 911/2004, cuando fijen el plazo comprendido entre tres y siete días de que dispone el poseedor para notificar los acontecimientos, los EE.MM. podrán tomar la fecha de etiquetado del animal en vez de la fecha de su nacimiento como inicio del plazo en cuestión, siempre y cuando ambas fechas no puedan dar lugar a confusión en ningún registro.

¹¹⁶ No será obligatoria en los DIB de los animales bovinos nacidos antes del 1 de enero de 1998.

¹¹⁷ La descripción de esta base de datos se encuentra en el artículo 5 del Reglamento 1760/2000.

¹¹⁸ Cuando la base de datos sea totalmente operativa, de conformidad con el primer guión del apartado 3 del artículo 6 del Reglamento 1760/2000, sólo se necesitará la firma del último poseedor.

OBLIGACIONES DEL GANADERO

A continuación, se enumeran las obligaciones que los ganaderos deberán cumplir para no ver reducidas, según lo previsto en la normativa, las ayudas directas procedentes de la PAC, en relación a la identificación y el registro de los animales:

LISTA DE EXPLOTACIONES

ESPECIES BOVINA, OVINA, CAPRINA Y PORCINA

1. Facilitar a las autoridades competentes, antes del comienzo de su actividad, al menos los siguientes datos para efectuar el registro de la explotación¹¹⁹:
 - Datos del titular de la explotación: apellidos y nombre o razón social, número o código de identificación fiscal (NIF o CIF), dirección, código postal, municipio, provincia y teléfono.
 - Datos de otros titulares relacionados con la explotación: apellidos y nombre o razón social, NIF o CIF y relación con la explotación.
 - Tipo de explotación de que se trate según la clasificación establecida.
 - Especie.
 - Datos de la ubicación principal donde se cría cada especie: dirección, código postal, municipio y provincia.
 - Indicación de si se trata de autoconsumo o no.
 - Clasificación según el sistema productivo: intensivo, extensivo o mixto.
 - Clasificación según criterios de sostenibilidad o autocontrol: explotaciones ecológicas, integradas o convencionales.
 - Clasificación según la capacidad productiva.
 - Clasificación según la forma de cría: producción ecológica, campera, en suelo o en jaulas.
 - Censo y fecha de actualización.
 - Cuando proceda, datos de la integradora comercial a la que pertenezca, indicando denominación o razón social, CIF, dirección, código postal, municipio, provincia, teléfono y fecha de baja.
 - Cuando proceda, código identificativo, razón social, dirección, código postal, municipio y provincia de la agrupación de defensa sanitaria.

¹¹⁹ Figuran en el anexo IV del Real Decreto 479/2004.



2. Comunicar los cambios de los datos consignados en el registro a la autoridad competente en el plazo que ésta determine, que no podrá exceder de un mes desde que se produzcan.
3. Comunicar a la autoridad competente, al menos una vez al año, los datos sobre los censos de la explotación¹²⁰.

IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES

ESPECIE BOVINA

4. Identificar a todos los animales nacidos después del 31 de diciembre de 1997 o a aquellos que después de esa fecha se destinen al comercio intracomunitario mediante la colocación de un crotal homologado en cada oreja¹²¹. Ambos crotales deberán llevar el mismo y único código de identificación que permita identificar de forma individual a cada animal.

Excepción: En el caso de los animales de la especie bovina destinados a espectáculos culturales o deportivos (con excepción de ferias y exposiciones), las autoridades competentes podrán quitar los crotales a los animales en el destete o al ser trasladados para ser lidiados, siempre que sean marcados a fuego. No obstante, el ganadero debe estar en posesión de las dos marcas auriculares y debe existir un vínculo entre éstas y el marcado a fuego.

5. Las marcas auriculares se colocarán dentro de un plazo de veinte días a partir del nacimiento del animal y, en cualquier caso, antes de que el animal abandone la explotación en la que ha nacido.

Excepción: Este plazo podrá ser ampliado hasta seis meses en el caso de ciertas razas bovinas de la cabaña española cuya cría tenga lugar en régimen de explotación extensivo y en libertad, permaneciendo los terneros al lado de sus madres hasta el momento del destete¹²².

6. Identificar en la explotación de destino a los animales importados de un tercer país que permanezcan dentro del territorio de la UE, mediante dos crotales¹²³, en un plazo de veinte días a contar desde la fecha en que fueron sometidos a los controles y, en cualquier caso, antes de abandonar la explotación. La identificación original establecida por el país tercero de procedencia, se registrará en el libro de registro de la explotación y en la base de datos informatizada.
7. Tener en cuenta que no será necesario identificar los animales procedentes de países terceros si la explotación de destino es un matadero situado en España y se sacrifi-

¹²⁰ El censo se comunicará antes del 1 de marzo de cada año, indicándose el censo medio del año anterior o el censo que se establezca en las disposiciones normativas específicas de cada sector, en la forma que determine la autoridad competente.

¹²¹ En el Estado español, todo lo concerniente a las marcas auriculares se encuentra recogido en el Capítulo II del Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina.

¹²² La relación de estas razas, diferenciadas por CC.AA, provincias y comarcas españolas, se encuentra reflejada en el Anejo nº 3 del presente documento. Esta relación se encuentra en el anexo de la Decisión de la Comisión 98/589/CE, de 12 de octubre, por la que se prorroga el plazo previsto para la colocación de marcas auriculares a determinados animales de la cabaña bovina española que es modificada, en parte, por la Decisión 99/520/CE de 9 de julio.

¹²³ Deberán haber pasado los controles establecidos en la Directiva 91/496/CEE.

can los animales en el citado plazo de veinte días tras haber pasado los controles pertinentes¹²⁴.

8. Colocar los crotales del modo que haya sido determinado por la autoridad competente.
9. Ningún animal nacido después del 31 de diciembre de 1997 que no haya sido identificado de acuerdo con lo dispuesto deberá abandonar la explotación.
10. Conservar los crotales de origen en todo animal procedente de otro Estado Miembro, no pudiendo ser sustituidos en ningún caso sin la autorización de la autoridad competente.
11. En relación a las marcas auriculares no se deberán quitar ni sustituir sin la autorización de la autoridad competente.

ESPECIES OVINA Y CAPRINA

a) Para los animales nacidos antes del 9 de julio de 2005:

12. Marcar los animales lo antes posible y, en cualquier caso, antes de salir de la explotación, con una marca, consistente en un crotal auricular, o con un tatuaje que determine la explotación de la que proceden debiendo hacer mención de dicha marca en cualquier documento de acompañamiento del animal.
13. En relación a las marcas auriculares, no se deberán quitar ni sustituir sin la autorización de la autoridad competente, y si una marca se ha vuelto ilegible o se ha perdido, se pondrá una nueva marca de identificación. Ésta estará hecha de forma que permanezca sobre el animal sin afectar a su bienestar.
14. Consignar toda nueva marca en el registro, con el fin de establecer un nexo con la marca que se había colocado antes de ella.

b) Para los animales nacidos después del 9 de julio de 2005:

15. Facilitar, cuando así sea requerido por las autoridades competentes toda la información que proceda.
16. Identificar a todos los animales de la explotación nacidos después del 9 de julio de 2005 de acuerdo con el procedimiento que se verá a continuación, en un plazo máximo de seis meses a partir de su nacimiento y, en cualquier caso, antes de que el animal abandone la explotación en la que ha nacido.

¹²⁴ Son establecidos en la Directiva 91/496/CE.



17. Los animales se identificarán de la siguiente manera:

- Por un primer medio de identificación, una marca auricular, ajustándose a los siguientes requisitos¹²⁵:
 - * Crotal plástico de color amarillo que se colocará, salvo imposibilidad material de hacerlo, en la oreja derecha del animal, fabricado de material inalterable, a prueba de falsificaciones, no reutilizable, con una forma que le permita permanecer sujeto al animal sin hacerse daño, fácilmente visible a distancia y durante toda la vida del animal.
 - * Los crotales llevarán grabados los siguientes caracteres:
 - “ES” correspondiente a España¹²⁶.
 - El código del país irá seguido de un código individual de 12 cifras como máximo, donde las 2 primeras cifras corresponden a la Comunidad Autónoma y los 10 restantes al código de identificación individual del animal.
 - Adicionalmente, podrán contener un código de barras o cualquier otra información complementaria siempre que ello no afecte a la legibilidad del código de identificación.
- Por un segundo medio de identificación aprobado por las autoridades competentes, bolo ruminal, que se ajuste a las características técnicas siguientes¹²⁷:
 - * Un bolo ruminal: Identificador en el que el transpondedor está en el interior de una cápsula de material biocompatible no poroso que es capaz de ser administrada oralmente y retenida de forma permanente en los pre-estómagos de los rumiantes¹²⁸.
 - * El bolo ruminal llevará grabado los siguientes caracteres:
 - 724 en el identificador electrónico, correspondiente a España.
 - El código del país irá seguido del código de especie, código de identificación individual del animal, donde las dos primeras cifras corresponden a la Comunidad Autónoma y los 10 restantes al código de identificación individual y un contador de duplicados.

Excepciones:

- En el caso de animales destinados al sacrificio antes de la edad de 12 meses dentro del territorio nacional, podrán identificarse por medio de una única marca auricular, aprobada por las autoridades competentes, que se colocará en la oreja izquierda del animal, salvo imposibilidad material de hacerlo:

¹²⁵ Se encuentran recogidos en los puntos del 1 al 3 de la parte A del anexo del Reglamento 21/2004.

¹²⁶ Se utilizará a tal fin el código del país de dos letras o tres dígitos, de acuerdo con la norma ISO 3166.

¹²⁷ Se encuentran enumeradas en el punto 4 de la sección A del anexo del Reglamento 21/2004.

¹²⁸ Será conforme a las características que se enumeran en el punto 6 de la parte A del anexo del Reglamento 21/2004.

- * La marca consistirá en un crotal de material plástico (de color amarillo) fabricado de material inalterable, a prueba de falsificaciones, no reutilizable, con una forma que le permita permanecer sujeto al animal sin hacerse daño, fácilmente visible a distancia y durante toda la vida del animal y llevará, únicamente, inscripciones indelebles.
- * Como mínimo deberá tener inscrito el código oficial de la explotación (“ES”+ Código de la explotación de nacimiento).
- Los animales destinados al comercio intracomunitario o a la exportación a terceros países, se podrán identificar excepcionalmente, previa autorización de la autoridad competente, mediante una doble marca auricular.
 - * Crotal plástico de color amarillo que se colocará, salvo imposibilidad material de hacerlo, en la oreja derecha del animal, fabricado de material inalterable, a prueba de falsificaciones, no reutilizable, con una forma que le permita permanecer sujeto al animal sin hacerse daño, fácilmente visible a distancia y durante toda la vida del animal.
 - * Los crotales llevarán grabados los siguientes caracteres:
 - “ES” correspondiente a España¹²⁹.
 - El código del país irá seguido de un código individual de 12 cifras como máximo, donde las 2 primeras cifras corresponden a la Comunidad Autónoma y los 10 restantes al código de identificación individual del animal.
 - Adicionalmente, podrán contener un código de barras o cualquier otra información complementaria siempre que ello no afecte a la legibilidad del código de identificación.
- Los animales de la especie ovina pertenecientes a determinadas razas, que por su peso adulto o desarrollo fisiológico característico común, no se pueda o no sea recomendable realizar su identificación con un bolo ruminal, se podrán identificar mediante dos marcas auriculares con un mismo código, que deberán ajustarse a las mismas condiciones establecidas en la excepción anterior.

Para acogerse a esta excepción, será necesaria la evaluación e informe previo del Comité Español de Identificación Electrónica Animal (CEIEA).
- Para aquellos animales pertenecientes a razas o conjuntos raciales de la especie caprina que, por motivos fisiológicos, no ofrezcan suficientes garantías de retención del bolo ruminal, las autoridades competentes podrán establecer las condiciones y garantías necesarias para conceder excepciones respecto al modelo de identificador que se utilizará en este caso. En tal caso, dichos animales únicamente se podrán identificar de acuerdo con el siguiente sistema:

¹²⁹ Se utilizará a tal fin el código del país de dos letras o tres dígitos, de acuerdo con la norma ISO 3166.



- * Un primer medio de identificación que será una marca auricular, con las mismas características ya definidas.
- * O bien, un identificador inyectable aplicado en la cara posterior del metacarpo, encima del espacio interdigital y en la dirección vertical descendente o dirección dorso ventral de la extremidad delantera izquierda, que deberá cumplir, las características de los identificadores electrónicos definidas en el apartado C de este anexo. En este caso los animales no podrán destinarse al comercio intracomunitario ni a la exportación, ni podrán pasar a la cadena alimentaria. O bien, una marca auricular con las mismas características.

Las excepciones que se establezcan de acuerdo con lo dispuesto en el presente apartado deberán ser notificadas al Comité Español de Identificación Electrónica Animal.

18. Tener en cuenta que, en el caso de los animales importados de un tercer país, que hayan pasado después del 9 de julio de 2005 los controles pertinentes y que permanezcan dentro del territorio de la Comunidad, deberán:
 - Identificar con el primer y segundo método de identificación descritos anteriormente en la explotación de destino en la que se lleve a cabo una actividad de cría, inclusive si es necesario aplicar las excepciones descritas anteriormente¹³⁰.
 - Consignar en el registro de la explotación la identificación original establecida por el tercer país así como el código de identificación que le haya asignado el Estado Miembro de destino.
19. Mantener la identificación original en todo animal que provenga de otro Estado Miembro.
20. No quitar ni sustituir ningún medio de identificación sin la autorización de las autoridades competentes. En caso de pérdida del medio de identificación o de que éste resulte ilegible, se colocará lo antes posible uno de sustitución con el mismo código. Además del código y claramente separado, el medio de identificación de sustitución podrá llevar una marca con un número propio¹³¹.
21. Saber que los medios de identificación serán asignados a la explotación, distribuidos y aplicados a los animales según determinen las autoridades competentes¹³².

ESPECIE PORCINA

22. Marcar los animales lo antes posible y, en cualquier caso, antes de salir de la explotación, con una marca, consistente en un crotal auricular, o con un tatuaje que recoja el

¹³⁰ No obstante, no será necesaria la identificación para un animal destinado al sacrificio si éste es transportado directamente del puesto fronterizo de inspección veterinaria a un matadero situado en el Estado Miembro en el que se lleven a cabo los controles y si el animal es sacrificado en los cinco días hábiles siguientes a dichos controles.

¹³¹ No obstante, las autoridades competentes podrán autorizar, bajo su control, que el medio de identificación de sustitución lleve un código diferente, siempre que no se comprometa el objetivo de la trazabilidad.

¹³² Los EE.MM. se comunicarán recíprocamente y comunicarán a la Comisión el modelo de medio de identificación y el método de identificación utilizados en su territorio.

código de la explotación de la que proceden debiendo hacer mención de dicha marca en cualquier documento de acompañamiento del animal.

23. En relación a las marcas auriculares, no se deberán quitar ni sustituir sin la autorización de la autoridad competente, y si una marca se ha vuelto ilegible o se ha perdido, se pondrá una nueva marca de identificación. Ésta estará hecha de forma que permanezca sobre el animal sin afectar a su bienestar.
24. Consignar toda nueva marca en el registro, con el fin de establecer un nexo con la marca que se había colocado antes de ella.

REGISTRO DE LA EXPLOTACIÓN

ESPECIE BOVINA

25. Llevar al día el registro de la explotación, incluyendo los siguientes datos del animal:
 - Código de identificación.
 - Fecha de nacimiento del animal.
 - Sexo del animal.
 - Raza o tipo de capa.
 - Fecha de la muerte del animal en la explotación.
 - En el caso de animales que salgan de la explotación: el nombre y la dirección del poseedor¹³³, o el código de identificación de la explotación a la que el animal haya sido transferido y la fecha de partida.
 - En el caso de animales que lleguen a la explotación: el nombre y la dirección del poseedor¹³⁴, o el código de identificación de la explotación a partir de la cual el animal haya sido transferido y la fecha de llegada.
 - Nombre y firma del representante de la autoridad competente que haya comprobado el registro y la fecha en la que se llevó a cabo la comprobación.

ESPECIES OVINA Y CAPRINA

26. Llevar un registro actualizado que contendrá como mínimo la siguiente información¹³⁵:

¹³³ Con la excepción del transportista.

¹³⁴ Con la excepción del transportista.

¹³⁵ No obstante, las autoridades competentes podrán solicitar al poseedor que añada al registro información complementaria a la mínima exigida.



- A partir del 9 de julio de 2005:
 - * Código de explotación.
 - * Nombre, coordenadas geográficas y/o dirección de la explotación.
 - * Identificación del titular, NIF/CIF, teléfono y dirección completa.
 - * Especies mantenidas, ovino o caprino, y clasificación de la explotación: explotación de reproducción (carne, leche y mixta) o cebadero.
 - * Inspecciones y controles: fecha de realización, motivo, número de acta, en su caso, e identificación del veterinario actuante.
 - * Entrada de animales, por especie: fecha, cantidad de animales y categoría de los animales (no reproductores menores de 4 meses, no reproductores de 4 a 12 meses, reproductores machos y reproductores hembras) a la que pertenecen desglosado por cada una de las clasificaciones establecidas anteriormente.
 - * Salida de animales por especie: fecha, cantidad de animales y categoría a la que pertenecen desglosado por cada una de las siguientes clasificaciones: explotación de reproducción (carne, leche y mixta) y cebaderos; nombre del transportista, número de matrícula de la parte del medio de transporte que contenga a los animales, código de la explotación, incluyendo mataderos, o lugar de destino y número de guía, certificado sanitario o documento de traslado.
 - * Censo total de animales mantenidos por explotación durante el año anterior, desglosado por cada una de las clasificaciones y categorías establecidas anteriormente.
 - * Balance de reproductores cada vez que se realice una entrada, salida o que los animales de la propia explotación accedan a la condición de reproductores.
 - * Sustituciones de medios de identificación por pérdidas o deterioros o para la anotación de las marcas que se coloquen en animales que procedan de países terceros, indicando la fecha de la acción.
 - * Nombre, apellidos y firma del representante de las autoridades competentes que haya comprobado el registro y la fecha en que se llevó a cabo la comprobación.
- A partir del 1 de enero del 2008 se registrará adicionalmente para cada animal identificado individualmente:
 - * Código de identificación del animal.
 - * Año de nacimiento y fecha de identificación.

* Mes y año en que el animal murió en la explotación.

* Raza y, si se conoce, genotipo.

El registro tendrá una forma aprobada por las autoridades competentes, se llevará de forma manual o informatizada y, estará disponible en la explotación y accesible para las autoridades competentes¹³⁶.

27. Los titulares o poseedores deberán conservar los documentos de traslado de los animales que han entrado en la explotación, y un duplicado de los documentos de traslado de los animales que han salido, durante un periodo mínimo de tres años desde la fecha del movimiento. Estos documentos estarán a disposición de la autoridad competente siempre que lo requiera.

ESPECIE PORCINA

28. Llevar al día el registro de explotación que deberá constar de los siguientes datos:

- Número de animales presentes en su explotación, indicando de si se trata de animales reproductores o de cebo, así como de su marca o marcas y del sexo en el caso de los reproductores.
- Relación actualizada de todos los movimientos, basándose, como mínimo, en los flujos, indicando según el caso, el origen y el destino, la fecha de dichos flujos y la marca o marcas de los animales objeto de movimiento o intercambio.

29. Facilitar a la autoridad competente, toda la información relativa al origen, identificación, y cuando proceda, el destino de los animales que hayan poseído, tenido, transportado, comercializado o sacrificado, así como mantener disponibles para ella¹³⁷ los registros y la información que se encuentren en la explotación.

30. Facilitar, si los animales son destinados o procedentes de un mercado o centro de reagrupación, un documento que exponga los detalles relativos a los animales, y al operador que, en el mercado o en el centro de reagrupación, sea poseedor de dichos animales con carácter temporal.

31. Marca de identificación aplicada a los animales. En el caso de porcinos de raza pura y de porcinos híbridos, que se registran en un libro genealógico¹³⁸, podrá reconocerse un sistema de registro basado en una identificación individual de los animales, siempre y cuando ofrezca unas garantías equivalentes a las de un registro (el procedimiento se establece en el artículo 18 de la Directiva 90/425/CEE).

¹³⁶ Estará disponible en la explotación y será accesible para la autoridad competente durante un periodo no inferior a 3 años desde la última anotación.

¹³⁷ Estará disponible en la explotación durante un periodo no inferior a 3 años.

¹³⁸ El procedimiento está reglamentado en la Directiva 88/661/CEE.



REQUISITOS DEL MOVIMIENTO DE ANIMALES

ESPECIE PORCINA

32. Adjuntar a los animales que lleven una marca provisional que identifique una partida, un documento que acredite su origen, su propietario, el lugar de salida y el de destino en su movimiento.

ESPECIE BOVINA

33. Llevar un registro actualizado del movimiento de animales.
34. Informar a la autoridad competente de los traslados y muertes de los animales en un plazo máximo de siete días desde el evento así como de los nacimientos en un plazo máximo de siete días desde que el animal recibe la marca auricular.
35. Comunicar la introducción del animal en su explotación a la autoridad competente en el plazo y forma que ésta determine, en un periodo máximo de siete días tras la entrada del animal en el caso de ser el nuevo poseedor del mismo y tras la llegada a destino.
36. Rellenar el DIB¹³⁹ inmediatamente después de llegar el animal a la explotación y antes de que abandone la misma, cerciorándose de que el DIB acompañe al animal.
37. Facilitar a la autoridad competente, previa solicitud de ésta, toda la información relativa al origen, la identificación y, en su caso, el destino de los animales que haya tenido en propiedad, poseído, transportado, comercializado o sacrificado.
38. Presentar el registro conforme a un formato aprobado por la autoridad competente, de forma manual o informatizada, estando accesible en todo momento a dicha autoridad, previa solicitud de la misma y durante un período que ésta deberá determinar y que no podrá ser inferior a tres años.
39. Llevar al día el DIB de los animales que incluirá, como mínimo¹⁴⁰:
 - Código de identificación¹⁴¹.
 - Fecha de nacimiento¹⁴².
 - Sexo.
 - Raza o información sobre el tipo de capa.

¹³⁹ Se utilizará para intercambios intracomunitarios.

¹⁴⁰ Los siete primeros contenidos, son los primeros siete guiones del punto 1 de la letra c) del apartado 3 del artículo 14 de la Directiva 64/432/CEE. Los dos puntos siguientes, son los dos guiones del punto 2 de la letra c) del artículo 14 de la Directiva 64/432/CEE.

¹⁴¹ No será obligatoria en los DIB de los animales bovinos nacidos antes del 1 de enero de 1998.

¹⁴² Por el artículo 9 del Reglamento 911/2004, cuando fijen el plazo comprendido entre tres y siete días de que dispone el poseedor para notificar los acontecimientos, los EEMM podrán tomar la fecha de etiquetado del animal en vez de la fecha de su nacimiento como inicio del plazo en cuestión, siempre y cuando ambas fechas no puedan dar lugar a confusión en ningún registro.

Guía de la Condicionalidad (I)

- Código de identificación de la madre o, en el caso de un animal importado de un tercer país el número de identificación atribuido tras el control con arreglo a la Directiva 92/102/CEE y que esté vinculado al número de identificación de origen¹⁴³.
- Número de identificación de la explotación de nacimiento.
- Números de explotación de todas las explotaciones en las que se haya mantenido al animal y las fechas de cada circulación.
- Nombre y dirección del poseedor.
- Número de identificación consistente en el código del país y un código con un máximo de 12 caracteres, si la base de datos informatizada está totalmente operativa¹⁴⁴.
- Firma del poseedor o los poseedores, con excepción de los transportistas¹⁴⁵.
- Autoridad que lo haya expedido.
- Fecha de expedición del DIB.

¹⁴³ No será obligatoria en los DIB de los animales bovinos nacidos antes del 1 de enero de 1998.

¹⁴⁴ La descripción de esta base de datos se encuentra en el artículo 5 del Reglamento 1760/2000.

¹⁴⁵ Cuando la base de datos sea totalmente operativa, de conformidad con el primer guión del apartado 3 del artículo 6 del Reglamento 1760/2000, sólo se necesitará la firma del último poseedor.